



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 12/2012-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 52/2011.

RECURRENTE: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de Jorge Ventura Nevares, Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos del Instituto nacional de Estadística y Geografía; **recibido a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiocho de febrero pasado**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **12161**. Conste

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil doce.

Con el escrito y anexo de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer Jorge Ventura Nevares, **Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos del Instituto nacional de Estadística y Geografía**, en contra de la resolución de diecisiete de febrero del año en curso, que declaró fundado el incidente de nulidad de notificaciones derivado de la controversia constitucional 52/2011 promovida por el Estado de Quintana Roo.

Con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, 51, fracción II, 52 y 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que tiene reconocida en el expediente principal y **se admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer**; asimismo, se tiene por ofrecidas como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, mas no así la pericial en materia de grafoscopía y caligrafía, ni el informe que deba rendir el actuario judicial, por lo siguiente:

El recurrente pretende demostrar con ambas pruebas, que las firmas contenidas en las cédulas de notificación de los oficios 1663/2011, 2208/2011 y 1659/2011, que corresponden a "Ileri

García Ramos” e “Ileri Elizabeth García Ramos”, son las mismas firmas y, por ende, corresponden a la misma persona.

Sin embargo, tales probanzas no guardan relación con la materia de la litis en este recurso de reclamación, dado que el sentido de la resolución impugnada se sustenta primordialmente en el hecho de que “no hay prueba contundente de que la citada persona tenga el carácter de delegada”, en tanto se consideró lo siguiente:

“... en el caso no está demostrado que la parte actora, Estado de Quintana Roo, haya tenido conocimiento de la fecha y hora programada para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, dado que la notificación del auto relativo no se realizó en su domicilio convencional que válidamente designó por conducto de su delegado, Raúl Enrique Labastida Mendoza.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la diligencia de notificación se haya entendido con “Ileri Elizabeth García Ramos, pues aun considerando que se trate de la misma persona que fue designada como delegada en el escrito inicial de demanda (Ileri García Ramos), de autos se advierte que, por escritos de seis de mayo de dos mil once (foja 254), los representantes de los tres poderes, al designar como representante común al Gobernador de la entidad, si bien designaron nuevamente a la mayoría de los delegados precisados en la demanda, no mencionaron o reiteraron a “Ileri García Ramos”, de ahí que no puede considerarse que realmente tenga el carácter de delegada y que por ello la diligencia notificación de que se trata sea válida por haberse entendido directamente con dicha persona.

Lo anterior es así, en virtud de que no hay prueba contundente de que la citada persona tenga el carácter de delegada y que realmente pueda asumir la defensa del Estado actor, pues aún cuando los representantes legales de los tres poderes de la entidad, no manifestaron expresamente su intención de revocar dicho carácter otorgado al inicio del procedimiento, el sólo hecho de que no la hayan mencionado cuando designaron representante común y delegados, por sí solo genera duda respecto de tal designación.

Por tanto, el hecho de que la diligencia notificación de que se trata se haya entendido directamente con “Ileri Elizabeth García Ramos”, no puede servir de fundamento para convalidar el vicio formal de la notificación practicada en distinto domicilio, al tratarse de una irregularidad que afecta seriamente los principios de certeza y seguridad jurídica,





respecto de un acto trascendental que pretende salvaguardar la garantía de audiencia del promovente.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, no son hechos controvertidos el que la diligencia de notificación se practicó en diverso domicilio y que la persona con quien se entendió la diligencia pueda considerarse que es la misma, por lo que no se reúne el requisito de idoneidad de la prueba que deriva de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de la Materia. Tiene aplicación la tesis 2ª. VIII/2002, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS. NO DEBEN ADMITIRSE SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA LITIS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O SI SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE DERECHO. Cuando en las controversias constitucionales la litis consista en determinar si las reformas y adiciones a un reglamento van más allá de lo que dispone la ley que reglamenta, lo que se traduce en una cuestión de derecho, para dilucidar la litis planteada sólo es necesario la interpretación de la norma legal, lo que corresponde a este Alto Tribunal al emitir la resolución correspondiente. Por tanto, si las pruebas que una parte ofrece tienden a acreditar la cuestión anotada, o no guardan relación con la litis, ninguna trascendencia tendrán al resultado de la sentencia, por lo que la determinación del Ministro instructor de no admitirlas, resulta apegada a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia.

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, febrero de dos mil dos, página seiscientos treinta y siete, registro 187,717)

Por otra parte, conforme a lo previsto por el artículo 53 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del escrito de interposición del recurso y sus anexos, del auto impugnado y de la constancia de notificación al recurrente, **córrase traslado a las demás partes**, para que dentro del **plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **manifiesten lo que a su derecho convenga**.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias relativas que obran en el incidente de nulidad de notificaciones derivado de la controversia

RECURSO DE RECLAMACIÓN 12/2011-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 52/2011.

constitucional **52/2011** y envíese a ese expediente copia certificada del presente proveído.

Con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días** en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

De conformidad con los artículos 81 y 89, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez concluido el trámite del recurso, **túrnese este expediente al Ministro que corresponde**, de conformidad con la certificación del turno que al efecto se acompaña.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN
12/2012-CA, DERIVADO DEL
INCIDENTE DE NULIDAD DE
NOTIFICACIONES EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
52/2011.

CERTIFICACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil doce, el suscrito **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace constar que el **recurso de reclamación 12/2012-CA, derivado del incidente de nulidad de notificaciones en la controversia constitucional 52/2011**, recibido a las, diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiocho de febrero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, folio **12161**, interpuesto por el, **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, atendiendo al registro de turno de los asuntos en términos del artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde a **la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Consta.